REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.
PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
DEMANDADA: **MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ**
RADICADO: **17388408900120230007700**
Interlocutorio No. 606

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido mediante apoderada judicial por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de la señora MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda de acuerdo con las exigencias legales, mediante auto del 22 de agosto de 2023, se dispuso librar orden de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, ordenando a la señora MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ, cumpla con la obligación de pagar a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($147.386.661,97), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00130158619622923514.

2. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE ($24.363.015.22), correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el día 14 de febrero de 2023 y hasta el 19 de julio del mismo año.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 20 de julio de 2023 y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la ejecutada en la forma indicada en los Artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o de conformidad con la ley 2213 de 2022, infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles posteriores a dicho acto, para que proceda al pago de las sumas de dinero. Al momento de la notificación, entréguesele copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la ejecutada que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, puede proponer excepciones de mérito donde deberá expresar los hechos que fundamentan las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas a términos de lo dispuesto en el Artículo 442 del Código General del Proceso. (…)"

El mensaje digital para notificar el mandamiento de pago fue remitido el día 29 de septiembre de 2023, con constancia de recibido del mismo día y dentro del término de traslado de la demanda, la señora ZULUAGA GONZALEZ, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Mediante Auto No. 531 del 26 de octubre de 2023, se tiene por contestada oportunamente la demanda y se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas, a la parte demandante acorde con el artículo 443 del Código General del Proceso.

El día 14 de noviembre de 2023, estando dentro del término concedido, la Doctora CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO, apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", radica pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Por medio de Auto No. 568 del 16 de noviembre de 2023, se requiere a la parte demandada, para que en el término de ejecutoria de dicha providencia, acredite la calidad de profesional del derecho que le permita actuar en nombre propio dentro del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

En el término de ejecutoria del Auto No. 568 del 16 de noviembre de 2023, la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

El día 24 de noviembre de 2023, encontrándose por fuera del término concedido, la señora MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ, con el fin de acreditar el derecho de postulación adjuntó Tarjeta Profesional No.291078 del C.S.J.

CONSIDERACIONES

En el Artículo 422 del Código General del Proceso se indica que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Al examinar el título ejecutivo presentado, se observa que contienen una obligación expresa por cuanto se encuentra debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible**,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Además de las anteriores condiciones, el documento reúne los requisitos y condiciones exigidas por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora, tenemos que una vez la demandada se tuvo por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a pesar de haber contestado la demanda y formulado excepciones de mérito, mediante Auto No. 568 del 16 de noviembre de 2023, se le requirió para que en el término de ejecutoria de dicha providencia, acreditara la calidad de profesional del derecho que le permita actuar en nombre propio dentro del proceso, so pena de tener por no contestada la demanda y no lo hizo dentro de dicho lapso, por lo que corresponde a esta judicatura aplicar la consecuencia anunciada.

En vista de lo anterior, procede el despacho a dar la aplicación a lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que así indica *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Estando notificada en legal forma y vencido el término para acreditar la calidad de profesional del Derecho que le permitiera actuar en nombre propio, no queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución, y se condenará al pago de costas a la ejecutada.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido a través de apoderada judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de la señora MARIA ELENA ZULUAGA GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente sean objeto de medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, con la indicación que cualquiera de las partes podrá presentarla a términos del Numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.149 del 05/11/2023

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada en favor del ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acab3d8780e4c1e1e07a122be1f71ade3dbd9145c57bc5fffe16dd466d117d7**
Documento generado en 04/12/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.149 del 05/11/2023